

INFORME DE SECRETARIA: INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2022. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informándole que correspondió por reparto la presente demanda, Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. No. 1358-2022-00277-00- UNION MARITAL DE HECHO
Palmira-Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2022

REF:
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTES: EDWIN LEONY JIMENEZ DEVIA
YOLANDA OREJUELA DEVIA
JOSE EDUARDO DEVIA
DDO: JULIO CESAR RAMIREZ
RAD: 2022-00277-00

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

En el numeral segundo de la demanda se manifiesta que de la existencia de la unión marital se procreó una hija PAOLA ANDREA RAMIREZ DEVIA quien falleció el 13 de noviembre de 2006, de la cual se anexo el registro civil de nacimiento.

Por tal motivo la demanda también debe ser dirigida contra los herederos determinados si los hay e inciertos e indeterminados de PAOLA ANDREA RAMIREZ DEVIA QEPD, puesto que en la demanda se debe observar las reglas propias del legítimo contradictor, observándose las reglas de los órdenes hereditarios, por ello debe organizar el poder y la demanda, incluyendo como demandados a herederos los herederos determinados si los hay e inciertos e indeterminados de PAOLA ANDREA RAMIREZ DEVIA QEPD hija de la causante y del demandado señor JULIO CESAR.

De la revisión de los anexos de la demanda, no se observa el poder o poderes otorgado al abogado como se dice en la demanda, faltando a lo establecido en el artículo 73 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal – **UNION MARITAL DE HECHO** propuesta por medio de apoderado judicial, por **EDWIN LEONY JIMENEZ DEVIA, YOLANDA OREJUELA DEVIA y JOSE EDUARDO DEVIA**, mayores de edad, y vecinos de Palmira-Valle y el ultimo en Zaragoza-España, en contra del señor **JULIO CESAR RAMIREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería jurídica al Dr. **EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA**, identificado con la C.C. 94.331.726 de Palmira-Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 339.671 del C.S. de la J., hasta tanto se allegue el poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 090 de hoy 21 de septiembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA